

Rad. 489.2022 Sucesión Intestada  
Demandante. HERNAN HUMBERTO HERRERA ECHEVERRI  
Causante. HERNAN HERRERA HURTADO

**Constancia secretarial.** A despacho de la señora juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 15 de diciembre de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 2168

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar el asunto, como pasará a verse:

- i. En la presente causa mortuoria la parte actora indicó que los bienes sucesorales dejados por el causante corresponde a los derechos de propiedad y dominio sobre el 50% del inmueble ubicado en la calle 5 No. 45A-125 de esta ciudad y el 50% de un inmueble rural ubicado en el corregimiento la Leonera.
- ii. Que la cuantía la estimó la parte actora en la suma de **\$141.000.000**, tal como se visualiza:

#### CUANTIA

Estimo la cuantía del presente proceso en \$ 141.000.000.00

- iii. El artículo 25 del C.G.P dispone: *"(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)"*.

- iv. El salario mínimo legal vigente para el año 2022 asciende a la suma de \$ 1.000.000.

v. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a ciento cincuenta 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ **150.000.000.**

vi. Por su parte los artículos 18 y 21 ibidem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia “(...) *los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (..)*”.

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros “(...) *los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”.

vii. El numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de **bienes inmuebles será el avalúo catastral.**

viii. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

ix. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR POR SECRETARIA, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA,** esta demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cali, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

**TERCERO. ANOTAR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

Rad. 489.2022 Sucesión Intestada  
Demandante. HERNAN HUMBERTO HERRERA ECHEVERRI  
Causante. HERNAN HERRERA HURTADO

**PARÁGRAFO. Lo anterior deberá efectuarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados de este auto.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ**

**Jueza.**